

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 181

Roldanillo Valle, marzo 18 de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, MARIA CENELIA ROMERO VIVAS, JOSE HUMBERTO GIL GARCIA, CAROLINA GIL ROMERO, DIANA PATRICIA GIL ROMERO.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CRUZ BURITICA, WESLY NATHALIA ZUÑIGA GUERRERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00017-00

ASUNTO

Determinar si se autoriza o no el retiro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial en el que solicita el retiro de la presente demanda.

Pues bien, el artículo 92 del Código General del Proceso indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

Como quiera que el estado de la actuación procesal se ajusta a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, que no se ha notificado al demandado del auto que ordenó librar mandamiento de pago y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En lo que respecta a los anexos no se devolverán toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 012

Hoy, marzo 19 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL

Secretaria